



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2021-00138</b> 00
<b>PROCESO</b>	SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
<b>DEMANDADO</b>	ARMANDO DE JESÚS VEGA y otro
<b>DECISION</b>	No repone auto, concede apelación, ordena perito consigne gastos a órdenes del Juzgado.
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio 19

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del codemandado ARMANDO DE JESÚS GNECCO VEGA, en contra del auto del 08 de noviembre de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito DE LA OPOSICIÓN AL VALOR DE LA INDEMINIZACIÓN, al no cumplir con los requisitos exigidos dentro del término otorgado.

**2. DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, luego de realizar un resumen de las actuaciones realizadas tendientes a notificar al perito nombrado, señor ARIEL ARMANDO LLAMO MEDINA, que padece una afección cardíaca desde el año 2021, razón por la cual fue internado el día 12 de octubre de 2022 por dolor torácico de origen cardíaco, generándole 25 días de incapacidad.

Que dicha incapacidad le impidió seguir desarrollando sus labores personales y laborales, para lo cual trae a colación apartes jurisprudenciales con relación al desistimiento tácito, la fuerza mayor y caso fortuito.

Reitera que su estado de salud, lo imposibilitó para cumplir con su carga dentro del término dispuesto, sin embargo, resalta las gestiones realizadas antes de la incapacidad tendientes a impulsar el proceso, por lo que solicita reponer la decisión recurrida, y en consecuencia darle continuidad al presente proceso.

### **3. DEL TRASLADO**

Luego de informado por parte del demandante la intención de no suspender el presente proceso, por auto del 13 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado del recurso a las partes por el término de tres días.

Dentro del término, manifiesta el demandante que el recurso interpuesto, es una muestra de falta de cuidado por parte del apoderado al tramitar el proceso, pues se requirió en dos oportunidades a dicho extremo procesal para que aportara la constancia de entrega al perito nombrado.

Asegura que, la enfermedad padecida no puede fungirse como pretexto para ignorar las decisiones judiciales, las cuales fueron impartidas con antelación a las incapacidades médicas.

Aduce que, el apoderado pudo haber sustituido el poder otorgado, o revisar el expediente, pues las recomendaciones dadas por el médico tratante no se lo impedían, ya que no se trataba de una actividad física vigorosa, y su reposo debía ser relativo.

Resaltando que, de la documentación aportada, historia clínica, el alta y diagnóstico fueron generados el mismo día que ingresó a urgencias, 12 de octubre de 2022, no obstante, la incapacidad médica que debió ser elaborada en dicha fecha, data del 11 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de la oposición.

Por lo dicho, finaliza solicitando se niegue el recurso interpuesto, y en su lugar de dicte sentencia anticipada.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso interpuesto, se tiene que, por auto del 25 de julio de 2022, dada la objeción al valor de la indemnización realizada por el apoderado del codemandado Armando de Jesús, se nombraron los dos peritos con la finalidad de que se avaluaran la tasación de perjuicios causados con la imposición de la servidumbre, ordenándose al demandado, proceder con la notificación.

Por auto del 11 de agosto de 2022, se requirió al apoderado para que, previo a requerir al perito nombrado, aportara la constancia de entrega, o acuso de recibo del correo electrónico a el enviado.

Debido a la inactividad del apoderado, fue necesario requerirlo nuevamente mediante auto del 20 de septiembre del mismo año, pero esta vez, se le otorgó el término perentorio de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de la oposición al valor de la indemnización; ordenándose en el referido auto también, la inspección Judicial de que trata el decreto 798 de 4 de junio de 2020.

Reposa en archivo 65 del expediente digital, acta de inspección Judicial, misma que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022, y donde el Juez comisionado dejó constancia que no se hizo presente el apoderado del demandado, aduciendo el desconocimiento de la fecha programada.

Por auto del 8 de noviembre de 2022, se decretó la terminación por desistimiento tácito la oposición al valor de la indemnización, dada la inactividad del apoderado demandado dentro del término de los 30 días otorgados, término que feneció el 3 de noviembre de 2022; auto que fue recurrido por el apoderado, y es el tema que ahora ocupa la atención del despacho.

Asegura entonces el apoderado demandado que, se presentó una situación de fuerza mayor relacionado con su salud por una afección cardiaca que dice padecer desde el año 2021, motivo por el cual fue atendido en el servicio de urgencias el 12 de octubre, en donde le generaron una incapacidad por 25 días, la cual culminó el 5 de noviembre de 2022; motivo por el cual no pudo cumplir con la carga impuesta dentro del término legal.

Para resolver de forma concreta la inconformidad del recurrente, habrá de determinarse si efectivamente su afectación de salud se puede considerar un caso de fuerza mayor, tal y como lo asegura el apoderado.

Es menester entonces, analizar concretamente los sucesos expuestos por el apoderado, quien aseguró que tuvo que ser atendido en el servicio de urgencias médicas el 12 de octubre, así como ya se ha reseñado.

De los documentos aportados, se puede sin duda alguna confirmar su dicho, pues consta que ingreso el 12/10/2022 a las 9:30 am, fecha de egreso: el 12/10/2022 a las 5:58 pm.

		<b>E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA</b> 891079999	
<b>EPICRISIS PARCIAL</b>			
Fecha Documento: 12/10/2022 5:58:30 p. m.		Ingreso: 103446	
<b>Nº42449</b>			
I. IDENTIFICACIÓN.	Tipo: Cédula_Ciudadanía	Nº. HC.: 10771971	
Nombres y Apellidos: RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA			
Edad: 41 Años / 9 Meses / 20 Días	Sexo: Masculino	Regimen:	Empresa: NUEVA E.P.S S.A CNT
Dirección: Monte Verde	Telefono: 3043936905	Municipio: MONTERIA	
Servicio de Ingreso: URGENCIAS ADULTO	Fecha Ingreso: 12/10/2022 9:30:24 a. m.		
Servicio de Egreso: Ninguna	Fecha de Egreso: 12/10/2022 5:58:30 p. m.		

De las recomendaciones de salida, se lee también que fueron:

<b>Externa:</b>		
<b>INDICACIÓN DE SALIDA</b>		
<b>Dieta:</b>	BAJA EN GRASAS SATURADAS Y ALTA EN FRUTAS Y VERDURAS	
<b>Recomendaciones:</b>	REPOSO RELATIVO SIN ACTIVIDAD FISICA VIGOROSA NI ESTRES EMOCIONAL AMBIENTE TRANQUILO CON ADECUADO NUCLEO FAMILIAR	
<b>Actividad Física:</b>	MINIMA	
<b>PROXIMO CONTROL</b>		
<b>Pedir Cita en:</b> 15	<b>Con:</b> CARDIOLOGIA	<b>Sitio:</b> HSJ
<b>Entrega Imágenes Diagnósticas:</b>	<input type="checkbox"/> <b>Consulta Externa:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
		<b>Teléfono:</b> 7894698 Extenciones 1001 - 1002 1003

Sin que se pueda entonces decir, que al momento de darle de alta de la atención de urgencias se hubiera generado incapacidad alguna, pues véase, la indicación médica, la cual sugiere un reposo RELATIVO SIN ACTIVIDAD FISICA VIGOROSA, NI ESTRÉS EMOCIONAL.

Por lo expuesto, tal y como lo trae a colación el recurrente, el caso fortuito y la fuerza mayor debe entenderse como el imprevisto que no es posible resistir, del cual sea inevitable superar sus consecuencias; y de esta manera es que se analiza en el caso en concreto, de donde se puede concluir luego de la valoración de la información que reposa en el plenario, que no se configura como eximente para no cumplir dentro del término señalado la realización de los actos procesales; al ser los mismos perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo dicho, no se podrá entonces justificar la pasividad del demandado frente a las solicitudes del Despacho, el cual estaba a su cargo remitir vía correo electrónico la constancia de entrega de la notificación que había realizado al perito; lo que denota que la carga procesal no ponía en peligro su vida, ni estado de salud, no requería ni siquiera desplazamiento físico mismo que en todo caso tampoco estaba prohibido; pues como se dijo, se limitó solo la actividad física vigorosa.

Aunado a lo dicho, no podrá tenerse como idónea la incapacidad aportada, dado que la misma tiene una fecha de expedición (11 de noviembre de 2022) posterior al periodo de incapacidad (05/11/2022), entonces al expedirse, la misma ya había culminado, así como se evidencia en imagen:

**E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**  
**891079999**  
**INCAPACIDAD MÉDICA**  
**Nº1743**

**INFORMACIÓN GENERAL**  
Fecha Documento: 11/noviembre/2022 09:46 p. m.  
Médico: 1044423450 JOSÉ LUIS PINEDA BOCANEGRA  
Información Paciente: RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino  
Tipo Documento: Cédula\_Ciudadanía Número: 10771971 Edad: 41 Años / 9 Meses / 20 Días F. Nacimiento: 21/01/1981  
E.P.S.: EPS037 NUEVA E.P.S. S.A CNT  
Entidad:

**DETALLE DE LA CONSTANCIA**  
ANGINA INESTABLE DE BAJO RIESGO  
DIAGNOSTICO EGRESO: I200 ANGINA INESTABLE  
INICIO DE INCAPACIDAD 12/10/2022  
FINAL DE INCAPACIDAD 5/11/2022  
DIAS DE INCAPACIDAD: 25

*DR*

En conclusión, no se repondrá el auto impugnado, por no configurarse el caso fortuito o la fuerza mayor el diagnóstico de salud que padece el apoderado desde el año 2021; pues la labor encomendada no le exigía esfuerzo alguno, no estaba en peligro su vida, no se encontraba hospitalizado y solo le recomendaron reposo relativo, así que tuvo todos los medios para cumplir con la obligación impuesta desde el 11 de agosto de 2022, pues se reitera, la misma se reducía a remitir un correo electrónico con la constancia de entrega de notificación de uno de los peritos; y no alguna activada que pusiera en riesgo su vida o salud, pues de ser ese el caso, otra sería la decisión.

Por lo dicho, deberá el perito JOSE HORACIO SALAZAR consignar a órdenes del despacho el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) correspondientes a los gastos de pericia que le fueron consignados por parte del apoderado, pues la misma no se va a llevar a cabo según lo expuesto en la presente providencia.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena darle continuidad al presente proceso en la etapa legal subsiguiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 8 de Noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**TERCERO:** Ordenar al perito, JOSE HORACIO SALAZAR consignar a órdenes del Despacho, el valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** correspondientes a los gastos de pericia que le fueron consignados por parte del apoderado del demandado Armando de Jesús para ser reintegrados a este, o en su defecto, aportará la constancia de su devolución si la misma la va a realizar directamente en la cuenta bancaria que informe el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z**

v.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb3275d5d589e46751569a70a98ae54c97ab4210b7ec08f541bffa4b8a4ee**

Documento generado en 16/01/2023 09:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**